



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 447/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Diligencia remitida por la Policía Local del Ayuntamiento de Valsequillo, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de G.R.H., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 412/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste se produjo de la siguiente manera:

El día 4 de septiembre de 2007, cuando la afectada circulaba con su vehículo por la carretera GC-41, a la altura del punto kilométrico 12+250, cayó sobre el mismo un pitón procedente de uno de los taludes contiguos a la carretera, que le causó desperfectos por valor de 1.055,84 euros, cuya indemnización se solicita.

Además, agentes de la Policía Local de Valsequillo acudieron en su auxilio, comprobando la causa y los efectos del siniestro.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que fue aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició de oficio el 12 de septiembre de 2007, mediante la emisión del Decreto Presidencial 1075/07, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de Valsequillo.

Se realizó correctamente la totalidad de los trámites que exige su normativa reguladora, es decir, la emisión del preceptivo informe del Servicio, la apertura del período probatorio, practicándose las pruebas propuestas y habiéndose otorgado al reclamante el trámite de audiencia.

El 5 de junio de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la afectada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que concurre, en virtud de los elementos obrantes en el expediente, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la afectada.

2. En cuanto a la realidad del siniestro referido por la reclamante, ésta ha quedado demostrada por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, cuyo contenido fue corroborado por las declaraciones testimoniales de los agentes que lo elaboraron.

Así mismo, los desperfectos padecidos por el vehículo se han acreditado a través de la documentación presentada, incluyendo el reportaje fotográfico realizado por dichos agentes.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, puesto que, como se evidencia del acontecer de los hechos, el talud contiguo a la carretera no se encontraba en las condiciones de conservación y de saneamiento adecuadas, no demostrándose que se realicen las mismas con la periodicidad necesaria, ni que se controle el estado de dichos taludes debidamente, lo que contribuye de forma directa a la producción del accidente.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones referidas en los apartados anteriores de este Fundamento.

La indemnización otorgada por la Administración, coincidente con la solicitada por la afectada, es correcta y está debidamente justificada.

En todo caso, su cuantía ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose actualizarse la indemnización concedida con arreglo a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.